



RESOLUCIÓN. COATZACOALCOS, VERACRUZ A SIETE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTITRES.

VISTO, para resolver los autos del expediente 5076/21-VI, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE del señor NESTOR ISIDORO HERRERA promovidas por la C. ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ, y:

RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante escrito recibido el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes este juzgado comparece la C. ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ, solicitando por resolución judicial la declaratoria de presunción de muerte, respecto del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, tomando en cuenta que la declaración de ausencia del antes citado fue emitida el veintinueve de abril de dos mil veintiuno en la misma pieza de autos, por lo que, a la fecha ha transcurrido el término de dos años para presumir la muerte de su esposo, por lo que, se turnaron los autos a la secretaría de acuerdos a fin de certificar el computo respectivo, lo que se hizo mediante ocurso del día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo cual se dejó a vista de la fiscalía adscrita a este tribunal, quien a través del pedimento civil número 274/23 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, solicitó la continuación del asunto sin oponerse a las presentes diligencias; finalmente se turnaron los autos para dictar resolución, la cual se pronuncia el día de hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que este Tribunal es competente para resolver las diligencias de Jurisdicción planteadas, conforme lo disponen los artículos 116 Fracción V, 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en

correlación con el articulado 14 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de personas para el Estado de Veracruz.

II. El artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz; de texto siguiente: "*Art. 695. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del notario, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna. En los casos que intervengan menores, los mismos deberán estar representados en términos de la ley. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición*"; se colige que por medio de las diligencias de jurisdicción voluntaria, no se fijan derechos ni obligaciones, únicamente sirven para constatación o demostración de hechos, sin que sea legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones; por tanto, es toda actividad fuera de controversia, presentada por la parte interesada ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de documentar un acto, suceso o situación; esto es, solemnizarlos mediante una resolución judicial y obtener determinado pronunciamiento, encontrándose entre estos actos la Declaración de presunción de muerte, la que debe regirse con base a un procedimiento especial a efecto de determinar su procedencia.

III. En principio, para un mejor entendimiento del asunto sometido a esta potestad, debemos precisar como antecedentes del caso justiciable, que la promovente ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ solcito primeramente solcito la declaración de ausencia de su esposo NESTOR ISIDORO HERRERA, señalando que se encuentra unida en matrimonio con el antes citado, bajo el régimen de sociedad conyugal, que procrearon dos hijos a la fecha mayores de edad NESTOR ANTONIO y LEYDI ESMERALDA de apellidos ISIDORO GÓMEZ, que el último domicilio conyugal lo fue en Super Manzana 6, manzana 7,



casa número 5 de la colonia Guadalupe Tepeyac de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, que con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, fue privado de su libertad cuando se encontraba en el interior de un comercio, lugar que allanaron tres sujetos armados y hasta la fecha desconoce su paradero, posteriormente se hizo la denuncia respectiva registrándose bajo carpeta de investigación CI/UECS/COAT/38/2017 ante la Unidad Especializada en Combate al Secuestro Fiscalía Especializada de la Coordinación en esta ciudad.

Ante tal situación la C. ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ promovió la presente jurisdicción voluntaria a efecto de obtener la declaración de ausencia, ser la representante y depositaria de los bienes del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, como se deduce de las presentes actuaciones, por lo que, mediante resolución del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obtuvo a su favor la declaración de ausencia del antes citado, como se observa de fojas setenta a la setenta y siete del sumario.

IV. Marco jurídico que acorde a las actuaciones que conforman el sumario de valor jurídico al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil, permiten concluir que son procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por de la tarde para acreditar por resolución judicial la declaratoria de presunción de muerte respecto del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, toda vez, que aplicando las reglas de la valoración de la prueba comprendidas en el Capítulo XII, del Título Sexto del Código de Proceder de la Materia; las ofrecidas por la promovente ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ son suficientes para determinar la existencia de una persona identificada como NESTOR ISIDORO HERRERA cuyo paradero se desconoce y existe la presunción de su muerte, la cual se relaciona con la comisión de un delito.

Lo anterior es así, porque conforme lo que establece el artículo 635 del Código Civil vigente en la Entidad, de texto siguiente: "*Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.*

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuándo deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda"; se deduce, que la solicitud planteada por la señora ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ, se ubica en la hipótesis contenida en el artículo 635 del Código Civil para el Estado, respecto al contenido del párrafo segundo del citado numeral, toda vez, que lo ocurrido el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, es derivado de la probable comisión de algún delito <secuestro>; como puede corroborarse de las propias actuaciones, a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tenor del diverso 326 del código procesal civil.

En este orden de ideas, se destaca que el artículo 28 del Código Civil en Vigor, dispone que la capacidad jurídica, se extingue por la muerte; por lo que, atento a lo establecido en el numeral 635 del



ordenamiento sustantivo que nos ocupa; cuando existe duda sobre la muerte de una persona conforme lo dispone el Título Octavo Undécimo "De los ausentes e ignorados" Capítulo V "Presunción De muerte" de ese mismo ordenamiento Legal; como se dijo, se debe acudir al procedimiento judicial, para resolver sobre la presunción de muerte del ausente e ignorado; estableciendo dicho precepto la posibilidad de declarar la presunción de muerte de la persona, sin necesidad de declarar previamente su ausencia; siempre y cuando se ubique en el supuesto de que esa desaparición fue con motivo de haber sido víctima de la presunta comisión de un delito; precisando un lapso de un año transcurrido contado a partir de su desaparición <a partir de que puso de conocimiento los hechos al Fiscal investigador>; lo que en el caso ocurrió.

Por tanto, al no tener a la fecha noticia del paradero del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, es por lo que, se encuentra aún en calidad de desaparecido, quedando de este modo debidamente acreditado el supuesto legal a que alude el artículo 635 del Código Civil Vigente, es decir, a la fecha ha transcurrido el término de dos años a que alude el artículo idem, de la fecha en que se declaró la ausencia del antes citado, es decir, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En estas consideraciones, el suscrito juzgador estima declarar procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria; para el efecto de emitir la PRESUNCIÓN DE MUERTE del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, promovida por la señora ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ, quien acorde a los datos obtenidos en la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, aun no fue declarada. Representante legal del declarado ausente, máxime, que a la fecha los hijos mayores de edad de la accionante, no han comparecido en autos para imponerse de las presentes actuaciones, por tanto, con fundamento en el diverso 24 de la ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de personas para el Estado de Veracruz, requiérase a la promovente para que proporcione el domicilio en el



cual puedan ser localizados los CC. NESTOR ANTONIO y LEYDI ESMERALDA de apellidos ISIDORO GÓMEZ, y de común acuerdo nombren representante legal del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, y se dé cumplimiento al contenido del diverso 25 de la ley citada.

Consecuentemente, una vez que sea notificada la promovente y cause firmeza el presente fallo; gírese exhorto al Juez Segundo de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz; para que de estimarlo ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este juzgado, conforme lo disponen los artículos 68, 69 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, proceda ordenar a quien corresponda, librar oficio con la copia certificada de la presente Resolución, así como del auto que la declare firme, al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la presunción de muerte del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, en el certificado de nacimiento número 300 de fecha ocho de mayo de 1959, del libro 01, foja VTA151, extendida por el Oficial del Registro Civil idem; debiendo practicar las anotaciones respectivas y expidiendo el acta que corresponda. Lo anterior para los efectos previstos en el artículo 636 del Código Civil Vigente, y que se hace consistir en la apertura de la sucesión Legítima ó Testamentaria, según sea el caso del declarado presunto fallecido NESTOR ISIDORO HERRERA, con las salvedades establecidas en los diversos 637 a 644 de ese mismo ordenamiento Legal.

Por último; se ordena la publicación de la Declaración de Presunción de Muerte, con relación al C. NESTOR ISIDORO HERRERA en la Gaceta Oficial del Estado, en la Página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita; asimismo, expídase copias certificadas a la persona autorizada, previo pago de los derechos arancelarios que realice la parte interesada, en términos de los artículos 51 del Código Adjetivo Civil y hágase la devolución de los documentos exhibidos, previa



fotocopia certificada que se deje en su lugar; debiendo constar razón de recibo para constancia.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 72 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 fracción II, 13, primero y segundo párrafo, 15 fracción XXVI y 18 fracción I, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamento, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran procedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE del señor NESTOR ISIDORO HERRERA promovidas por la C. ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ, en consecuencia:

SEGUNDO. Sin perjuicio de oposición por parte de terceros, se emite legalmente la PRESUNCIÓN DE MUERTE del señor NESTOR ISIDORO HERRERA; con motivo de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la señora ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ.

TERCERO. Con fundamento en el diverso 24 de la ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de personas para el Estado de Veracruz, requiérase a la promovente para que proporcione

el domicilio en el cual puedan ser localizados los CC. NESTOR ANTONIO y LEYDI ESMERALDA de apellidos ISIDORO GÓMEZ, y de común acuerdo nombren representante legal del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, y se dé cumplimiento al contenido del diverso 25 de la ley citada.

CUARTO. Una vez que sea notificada la promovente y cause firmeza el presente fallo; gírese exhorto al Juez Segundo de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz; para que de estimarlo ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este juzgado, conforme lo disponen los artículos 68, 69 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, proceda ordenar a quien corresponda, librar oficio con la copia certificada de la presente Resolución, así como del auto que la declare firme, al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la presunción de muerte del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, en el certificado de nacimiento número 300 de fecha ocho de mayo de 1959, del libro 01, foja VTA151, extendida por el Oficial del Registro Civil idem; debiendo practicar las anotaciones respectivas y expidiendo el acta que corresponda. Lo anterior para los efectos previstos en el artículo 636 del Código Civil Vigente, y que se hace consistir en la apertura de la sucesión Legítima o Testamentaria, según sea el caso del declarado presunto fallecido NESTOR ISIDORO HERRERA, con las salvedades establecidas en los diversos 637 a 644 de ese mismo ordenamiento Legal.

QUINTO. Se ordena la publicación de la Declaración de Presunción de Muerte, con relación al C. NESTOR ISIDORO HERRERA en la Gaceta Oficial del Estado, en la Página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita; asimismo, expídase copias certificadas a la persona autorizada, previo pago de los derechos arancelarios que realice la parte interesada, en términos de los artículos 51 del Código Adjetivo Civil y hágase la devolución de los documentos exhibidos, previa



fotocopia certificada que se deje en su lugar; debiendo constar razón de recibo para constancia.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

SÉPTIMO. Publíquese por lista de acuerdos y notifíquese personalmente a la promovente de las presentes diligencias y en su oportunidad previa a las anotaciones de rigor, remítase copia autorizada de este fallo a la superioridad para su debido conocimiento.

ASÍ, lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Vigésimo Primer Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada IVONNE MARTINEZ TAPIA, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y DA FE.

En doce horas con cincuenta minutos del día siete de julio de dos mil veintitrés, bajo el número 159 se publicó el presente fallo en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil a la misma hora.
CONSTE.

(Esta hoja pertenece al Exp. 5076/21-VI).

Destino: Actuaría.



6 194

EXP. 5076/2021-VI.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN:- En la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo las catorce horas, del día uno de agosto del año dos mil veintitrés, la suscrita actuario del Juzgado octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, **CIUDADANA LICENCIADA ANGELICA NINNETH GÓMEZ MARQUEZ**, me constituí con todas las formalidades de ley, en el domicilio ubicado en la Avenida Carlos Romero Deschamps número 401, de la colonia Veinticuatro de Octubre, de esta ciudad, de Coatzacoalcos, Veracruz, domicilio señalado para notificar a la **CIUDADANA ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ**, y cerciorada de que efectivamente es el domicilio correcto, por así desprenderse de la nomenclatura del lugar, por así manifestármelo, la **CIUDADANA LICENCIADA JUANA BEATRIZ TULLEY HERNÁNDEZ**, quien se identifica con su cedula profesional número 1855308, seguidamente le hago saber el motivo de mi presencia y lugar de procedencia y enterada de la misma, le pregunto por la **CIUDADANA ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ**, manifestándome que este es su domicilio procesal y que en estos momentos no se encuentra, pero que ella me recibe la notificación, en virtud a lo manifestado, le dejo en su poder un Instructivo de Notificación que contiene la **RESOLUCIÓN** de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, la cual se le notifica en su contenido íntegro.- Seguidamente manifiesta la **CIUDADANA LICENCIADA JUANA BEATRIZ TULLEY HERNÁNDEZ**, que queda enterada del contenido del mismo, y que lo hará del conocimiento a la **CIUDADANA ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ**, en cuanto le sea posible hacerlo, firmando de recibido la copia del referido Instructivo de Notificación, la cual agrego a los autos, para que surta sus efectos legales procedentes.- DOY FE.



RESOLUCIÓN. COATZACOALCOS, VERACRUZ A SIETE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTITRES.

VISTO, para resolver los autos del expediente 5076/21-VI,
relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre
DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE del señor
NESTOR ISIDORO HERRERA promovidas por la C. ENRIQUETA
GÓMEZ MÉNDEZ, y:

- RESULTANDO:

ÚNICO. Mediante escrito recibido el cuatro de mayo de dos mil
veintitrés, en la oficialía de partes este juzgado comparece la C.
ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ, solicitando por resolución judicial la
declaratoria de presunción de muerte, respecto del señor NESTOR
ISIDORO HERRERA, tomando en cuenta que la declaración de
ausencia del antes citado fue emitida el veintinueve de abril de dos mil
veintiuno en la misma pieza de autos, por lo que, a la fecha ha
transcurrido el término de dos años para presumir la muerte de su
esposo, por lo que, se turnaron los autos a la secretaría de acuerdos a
fin de certificar el computo respectivo, lo que se hizo mediante ocurso
del día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo cual se dejó a vista
de la fiscalía adscrita a este tribunal, quien a través del pedimento
civil número 274/23 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés,
solicitó la continuación del asunto sin oponerse a las presentes
diligencias; finalmente se turnaron los autos para dictar resolución, la
cual se pronuncia el día de hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que este Tribunal es competente para resolver las diligencias
de Jurisdicción planteadas, conforme lo disponen los artículos 116
Fracción V, 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en



correlación con el articulado 14 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de personas para el Estado de Veracruz.

II. El artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz; de texto siguiente: "*Art. 695. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del notario, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna. En los casos que intervengan menores, los mismos deberán estar representados en términos de la ley. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición*"; se colige que por medio de las diligencias de jurisdicción voluntaria, no se fijan derechos ni obligaciones, únicamente sirven para constatación o demostración de hechos, sin que sea legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones; por tanto, es toda actividad fuera de controversia, presentada por la parte interesada ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de documentar un acto, suceso o situación; esto es, solemnizarlos mediante una resolución judicial y obtener determinado pronunciamiento, encontrándose entre estos actos la Declaración de presunción de muerte, la que debe regirse con base a un procedimiento especial a efecto de determinar su procedencia.

III. En principio, para un mejor entendimiento del asunto sometido a esta potestad, debemos precisar como antecedentes del caso justiciable, que la promovente ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ solcito primeramente solcito la declaración de ausencia de su esposo NESTOR ISIDORO HERRERA, señalando que se encuentra unida en matrimonio con el antes citado, bajo el régimen de sociedad conyugal, que procrearon dos hijos a la fecha mayores de edad NESTOR ANTONIO y LEYDI ESMERALDA de apellidos ISIDORO GÓMEZ, que el último domicilio conyugal lo fue en Super Manzana 6, manzana 7,



casa número 5 de la colonia Guadalupe Tepeyac de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, que con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, fue privado de su libertad cuando se encontraba en el interior de un comercio, lugar que allanaron tres sujetos armados y hasta la fecha desconoce su paradero, posteriormente se hizo la denuncia respectiva registrándose bajo carpeta de investigación CI/UECS/COAT/38/2017 ante la Unidad Especializada en Combate al Secuestro Fiscalía Especializada de la Coordinación en esta ciudad.

Ante tal situación la C. ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ promovió la presente jurisdicción voluntaria a efecto de obtener la declaración de ausencia, ser la representante y depositaria de los bienes del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, como se deduce de las presentes actuaciones, por lo que, mediante resolución del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, obtuvo a su favor la declaración de ausencia del antes citado, como se observa de fojas setenta a la setenta y siete del sumario.

IV. Marco jurídico que acorde a las actuaciones que conforman el sumario de valor jurídico al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil, permiten concluir que son procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por de la tarde para acreditar por resolución judicial la declaratoria de presunción de muerte respecto del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, toda vez, que aplicando las reglas de la valoración de la prueba comprendidas en el Capítulo XII, del Título Sexto del Código de Proceder de la Materia; las ofrecidas por la promovente ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ son suficientes para determinar la existencia de una persona identificada como NESTOR ISIDORO HERRERA cuyo paradero se desconoce y existe la presunción de su muerte, la cual se relaciona con la comisión de un delito.

Lo anterior es así, porque conforme lo que establece el artículo 635 del Código Civil vigente en la Entidad, de texto siguiente: "*Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.*



Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuándo deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda"; se deduce, que la solicitud planteada por la señora ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ, se ubica en la hipótesis contenida en el artículo 635 del Código Civil para el Estado, respecto al contenido del párrafo segundo del citado numeral, toda vez, que lo ocurrido el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, es derivado de la probable comisión de algún delito <secuestro>; como puede corroborarse de las propias actuaciones, a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tenor del diverso 326 del código procesal civil.

En este orden de ideas, se destaca que el artículo 28 del Código Civil en Vigor, dispone que la capacidad jurídica, se extingue por la muerte; por lo que, atento a lo establecido en el numeral 635 del



ordenamiento sustantivo que nos ocupa; cuando existe duda sobre la muerte de una persona conforme lo dispone el Título Octavo Undécimo "De los ausentes e ignorados" Capítulo V "Presunción De muerte" de ese mismo ordenamiento Legal; como se dijo, se debe acudir al procedimiento judicial, para resolver sobre la presunción de muerte del ausente e ignorado; estableciendo dicho precepto la posibilidad de declarar la presunción de muerte de la persona, sin necesidad de declarar previamente su ausencia; siempre y cuando se ubique en el supuesto de que esa desaparición fue con motivo de haber sido víctima de la presunta comisión de un delito; precisando un lapso de un año transcurrido contado a partir de su desaparición <a partir de que puso de conocimiento los hechos al Fiscal investigador>; lo que en el caso ocurrió.

Por tanto, al no tener a la fecha noticia del paradero del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, es por lo que, se encuentra aún en calidad de desaparecido, quedando de este modo debidamente acreditado el supuesto legal a que alude el artículo 635 del Código Civil Vigente, es decir, a la fecha ha transcurrido el término de dos años a que alude el artículo idem, de la fecha en que se declaró la ausencia del antes citado, es decir, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En estas consideraciones, el suscrito juzgador estima declarar procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria; para el efecto de emitir la PRESUNCIÓN DE MUERTE del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, promovida por la señora ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ, quien acorde a los datos obtenidos en la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, aun no fue declarada Representante legal del declarado ausente, máxime, que a la fecha los hijos mayores de edad de la accionante, no han comparecido en autos para imponerse de las presentes actuaciones, por tanto, con fundamento en el diverso 24 de la ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de personas para el Estado de Veracruz, requiérase a la promovente para que proporcione el domicilio en el

cual puedan ser localizados los CC. NESTOR ANTONIO y LEYDI ESMERALDA de apellidos ISIDORO GÓMEZ, y de común acuerdo nombren representante legal del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, y se dé cumplimiento al contenido del diverso 25 de la ley citada.

Consecuentemente, una vez que sea notificada la promovente y cause firmeza el presente fallo; gírese exhorto al Juez Segundo de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz; para que de estimarlo ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este juzgado, conforme lo disponen los artículos 68, 69 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, proceda ordenar a quien corresponda, librar oficio con la copia certificada de la presente Resolución, así como del auto que la declare firme, al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la presunción de muerte del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, en el certificado de nacimiento número 300 de fecha ocho de mayo de 1959, del libro 01, foja VTA151, extendida por el Oficial del Registro Civil idem; debiendo practicar las anotaciones respectivas y expidiendo el acta que corresponda. Lo anterior para los efectos previstos en el artículo 636 del Código Civil Vigente, y que se hace consistir en la apertura de la sucesión Legítima ó Testamentaria, según sea el caso del declarado presunto fallecido NESTOR ISIDORO HERRERA, con las salvedades establecidas en los diversos 637 a 644 de ese mismo ordenamiento Legal.

Por último, se ordena la publicación de la Declaración de Presunción de Muerte, con relación al C. NESTOR ISIDORO HERRERA en la Gaceta Oficial del Estado, en la Página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita; asimismo, expídase copias certificadas a la persona autorizada, previo pago de los derechos arancelarios que realice la parte interesada, en términos de los artículos 51 del Código Adjetivo Civil y hágase la devolución de los documentos exhibidos, previa



fotocopia certificada que se deje en su lugar; debiendo constar razón de recibo para constancia.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 72 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 fracción II, 13, primero y segundo párrafo, 15 fracción XXVI y 18 fracción I, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamento, es de resolverse y

se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran procedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE del señor NESTOR ISIDORO HERRERA promovidas por la C. ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ, en consecuencia:

SEGUNDO. Sin perjuicio de oposición por parte de terceros, se emite legalmente la PRESUNCIÓN DE MUERTE del señor NESTOR ISIDORO HERRERA; con motivo de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la señora ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ.

TERCERO. Con fundamento en el diverso 24 de la ley para la Declaración Especial de Ausencia por desaparición de personas para el Estado de Veracruz, requiérase a la promovente para que proporcione



el domicilio en el cual puedan ser localizados los CC. NESTOR ANTONIO y LEYDI ESMERALDA de apellidos ISIDORO GÓMEZ, y de común acuerdo nombren representante legal del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, y se dé cumplimiento al contenido del diverso 25 de la ley citada.

CUARTO. Una vez que sea notificada la promovente y cause firmeza el presente fallo; gírese exhorto al Juez Segundo de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz; para que de estimarlo ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este juzgado, conforme lo disponen los artículos 68, 69 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, proceda ordenar a quien corresponda, librar oficio con la copia certificada de la presente Resolución, así como del auto que la declare firme, al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la presunción de muerte del señor NESTOR ISIDORO HERRERA, en el certificado de nacimiento número 300 de fecha ocho de mayo de 1959, del libro 01, foja VTA151, extendida por el Oficial del Registro Civil idem; debiendo practicar las anotaciones respectivas y expidiendo el acta que corresponda. Lo anterior para los efectos previstos en el artículo 636 del Código Civil Vigente, y que se hace consistir en la apertura de la sucesión Legítima o Testamentaria, según sea el caso del declarado presunto fallecido NESTOR ISIDORO HERRERA, con las salvedades establecidas en los diversos 637 a 644 de ese mismo ordenamiento Legal.

QUINTO. Se ordena la publicación de la Declaración de Presunción de Muerte, con relación al C. NESTOR ISIDORO HERRERA en la Gaceta Oficial del Estado, en la Página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita; asimismo, expídase copias certificadas a la persona autorizada, previo pago de los derechos arancelarios que realice la parte interesada, en términos de los artículos 51 del Código Adjetivo Civil y hágase la devolución de los documentos exhibidos, previa

SEPTUAGINTA OCTAVO DE
SPECIALIZADO EN
COATZACOALCO



fotocopia certificada que se deje en su lugar; debiendo constar razón de recibo para constancia.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

SÉPTIMO. Publíquese por lista de acuerdos y notifíquese personalmente a la promovente de las presentes diligencias y en su oportunidad previa a las anotaciones de rigor, remítase copia autorizada de este fallo a la superioridad para su debido conocimiento.

ASÍ, lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de éste Vigésimo Primer Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada IVONNE MARTINEZ TAPIA, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES JUEZ Y SECRETARIA.- RUBRICAS.-----
Y NO ENCONTRANDOLO PRESENTE PROCEDO A DEJARLE UN INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN EN PODER DE Lic. Karina De la Cruz Tolley Hernandez QUIEN DIJO SER abogada SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DIA HOY. Cal. 1855308

ATENTAMENTE.-
COATZACOALCOS, VERACRUZ, A 01 DE agosto 2023.
LA ACTUARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR.

LIC. ANGÉLICA NINNETH GÓMEZ MÁRQUEZ.



RAZÓN: En Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, doy cuenta al Ciudadano Juez de los autos, con los escritos signados por ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ p-72, 73 y 74, recibidos el dieciséis de agosto de esta anualidad, para los efectos del acuerdo precedente.- CONSTE. -----

AUTO: EN LA CIUDAD Y PUERTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -----

Glosense a los autos los escritos signados por ENRIQUETA GÓMEZ MÉNDEZ, p-72, 73 y 74, para que surtan sus efectos legales procedentes con base en lo que disponen los artículos 56 y 61 del Código de Procedimientos Cíviles Vigente en el Estado, y acordando el primero de ellos identificado con registro p-72, como lo solicita, tomando en consideración que la resolución pronunciada el siete de julio de dos mil veintitrés, no fue recurrida dentro del término legalmente concedido, con base en lo que dispone el artículo 338 fracción II del mismo Ordenamiento Jurídico, se declara que la misma ha causado estado.

Atendiendo el segundo escrito de la misma promovente p-73, se tiene señalado como domicilio de sus hijos NESTOR ANTONIO Y LEIDY ESMERALDA de apellidos ISIDORO GÓMEZ, el ubicado en supermanzana 6, manzana 7, casa número 5, de la colonia Guadalupe Tepeyac de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.

Finalmente, por cuanto hace al escrito de NESTOR ANTONIO ISIDORO GÓMEZ Y LEIDY ESMERALDA ISIDORO GÓMEZ, y toda vez que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 de la Ley para la declaración Especial de Ausencia por desaparición de personas para el Estado de Veracruz, nombran como representante legal de su padre Néstor Isidoro Herrera, a Enriqueta Gómez Méndez, indíquesele que previa ratificación ante esta autoridad, se proveerá lo conducente.

se tiene rendido el informe solicitado el cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno. NOTIFIQUESE POR LISTA DE ACUERDOS.- ASI, lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Vigésimo Primer Distrito Judicial, asistido por la Licenciada IVONNE MARTÍNEZ TAPIA, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. DOY FE.

Exp.

Destino: ARCHIVO

RAZÓN DE PUBLICACIÓN.- En Dieciocho de Agosto del año dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en la lista de acuerdos, bajo el número 23 para notificar a las partes lo anterior surtiendo legales la notificación, el próximo día hábil a la misma. - DOY FE.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

La suscrita Licenciada Ivonne Martínez Tapia, secretaria de acuerdos del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz.- **C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con su original con las cuales se realizó este cotejo y compulsas y son deducidas del expediente 5076/2021-VI diligencias de jurisdicción voluntarias promovidas por ENRIQUETA GOMEZ MÉNDEZ, solicitando la declaratoria de ausencia y presunción de muerte del señor NESTOR ISIDORO HERRERA.- Constante de trece fojas. Sin pago de los derechos arancelarios, con fundamento en el artículo 4°. Fracción II de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de persona para el Estado de Veracruz, y circular II de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. - En Coatzacoalcos, Veracruz, Ocho de Septiembre del año dos mil veintitrés.- DOY FE.-

C. SECRETARIA ACUERDOS.

LIC. IVONNE MARTÍNEZ TAPIA.

COTEJO: RSR_VI.